

LA JUSTICIA PENAL TRANSNACIONAL. EL *IUS PUNIENDI* CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA GRAN CORRUPCIÓN TRANSNACIONALES.

DR. FERNANDO M. FERNÁNDEZ.

SUMARIO

I. Introducción y contexto. II. Justicia penal transnacional y la extradición. III. La delincuencia organizada transnacional. IV. Delitos de la DOT que son perseguidos por la justicia penal internacional. V. Conclusiones. VI. Bibliografía consultada.

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

1. La justicia penal transnacional es aquella modalidad de la administración de justicia que se imparte a los carteles¹ de delincuentes y bandas que se agrupan en el ámbito internacional, quienes, debido a la gran movilidad que les permite la globalización, los medios de transporte, las telecomunicaciones y la informática, entre otras facilidades, pueden desplazarse de un país a otro con enorme rapidez y, así, cometer delitos en distintos países, con altas posibilidades de impunidad.
2. La justicia penal transnacional se ocupa de los delitos transfronterizos. Es decir, de aquellos que competen a distintos tribunales de dos o más Estados porque alguno o varios de los pasos del *iter criminis* se comete en distintos territorios o países en violación de sus leyes penales. El Derecho Penal Comparado es la base de esta interacción entre los distintos países. Se trata de ejercer el *ius puniendi* extraterritorialmente.
3. Mientras la justicia local se dedica a perseguir los delitos comunes tipificados en la legislación interna y, por su lado, la justicia penal internacional está destinada a enjuiciar y castigar a criminales internacionales por atrocidades tipificadas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la justicia penal transnacional persigue los delitos transnacionales, que afectan otros bienes jurídicos de gran trascendencia en el ámbito internacional, pero que no alcanzan a ser crímenes de los más graves.

¹ Transparencia Internacional: *Crimen organizado y corrupción en Venezuela*. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2020/07/Crimen-organizado-y-corrupcio%CC%81n-en-Venezuela-Un-problema-de-Estado-completo.pdf>

4. Se trata de las capacidades que tienen los tribunales nacionales para ejercer su competencia, aun cuando los delitos hayan sido cometidos en otro territorio, pero con implicaciones criminales en el propio. Así las cosas, los actos preparatorios, la dirección y el control de la organización delictiva se suelen realizar en varios territorios. Un ejemplo claro es el lavado de activos proveniente de un delito de corrupción, por ejemplo, que ocurrió en otro país. En el *modus operandi* del delito de blanqueo de activos provenientes de otros delitos determinantes o fuentes, suelen usarse los bancos de diferentes localidades.
5. La extraterritorialidad de la competencia de los tribunales nacionales exige de un gran cooperación institucional y legal entre los distintos órganos de la justicia penal de diferentes países, a saber, tribunales, ministerios fiscales y policías. En tal sentido, deben ajustar su legislación interna a las exigencias y estándares del Derecho Internacional Penal y del Derecho Penal Comparado, dado que la criminalidad transnacional es sumamente creativa y cambiante en sus tipologías ilícitas.
6. Con la Gran Corrupción sistémica y generalizada que se realiza desde el control que ejercen grandes carteles organizados sobre las instituciones del Estado se agotan los recursos, cesan las empresas privadas y, con ello, se acaban las fuentes de trabajo. El ser humano, lanzado a la menesterosidad, debe buscar lo indispensable para vivir. Ello tiene efectos masivos cuando un país llega a una crisis humanitaria compleja.² Ese es el caso de Venezuela.
7. INTERPOL³ fue el primer organismo dedicado al ataque legal internacional a la delincuencia organizada. El primer tratado internacional que combatió una modalidad de esta fue para la represión de la falsificación de moneda de 1929.⁴

² PROVEA: *Crisis humanitaria compleja en Venezuela*. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/Venezuela-Espa.pdf>

³ Aun cuando el origen a da le INTERPOL se fija en 1914, fue en 1947, luego de la II Guerra Mundial, cuando se le dio esa denominación, producto de la contracción de International Police, por eso se llama INTERPOL Ver: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Nuestra-historia/Fechas-clave>

⁴ Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929 y su Protocolo. Disponible en: <https://www.dipublico.org/11415/convenio->

8. Una variante de mucha importancia de la delincuencia transnacional es el soborno, el cual se traduce en una conducta realizada por un empleado o representante de una empresa, o la empresa misma, para obtener de un Estado un nuevo negocio o mantener el que ya se tiene. El soborno transnacional es la conducta más nociva de la Gran Corrupción, es decir, la que ocurre desde y hacia el Estado, con merma dramática del patrimonio público. El soborno privado y el soborno transnacional,⁵ vigentes desde hace varios años en varios países de Latinoamérica, así como sus límites y el cumplimiento efectivo de los estándares mínimos establecidos internacionalmente. El soborno es y ha sido históricamente la conducta que más reproches morales y éticos ha tendido desde la antigüedad, tal como relata Platón en Critón⁶ y lo ejemplificó claramente San Agustín: “Qué son los reinos sin justicia, sino grandes bandas de ladrones, y qué es una banda de ladrones sino un pequeño reino?”.⁷

internacional-para-la-represion-de-la-falsificacion-de-moneda-ginebra-20-de-abril-de-1929-y-su-protocolo/#:~:text=(1948%2D2020)-,Convenio%20internacional%20para%20la%20represi%C3%B3n%20de%20la%20falsificaci%C3%B3n%20de%20moneda,de%201929%20y%20su%20Protocolo&text=5%C2%B0%E2%80%94Los%20hechos%20fraudulentos,la%20alteraci%C3%B3n%20de%20la%20moneda.

- ⁵ “Un reciente informe presentado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) detalla que la corrupción transnacional corroe sin distinción a todos los países y la mitad de los casos son cometidos por funcionarios de países desarrollados. Este informe pionero —OECD Foreign Bribery Report— busca medir y describir la corrupción internacional con base en un análisis de los datos emergentes de 427 procedimientos por cohecho transnacional (263 individuos y 164 entidades) que han sido concluidos desde 1999, fecha en la que entró en vigor la Convención Anticorrupción de la OCDE, y de alguna manera mide por primera vez el delito de corrupción a escala internacional. La dimensión del fenómeno es tan grande que representa un volumen de miles de millones anuales...” Disponible en: http://www.delitosfinancieros.org/wp-content/uploads/2014/12/OCDE_Reporte_Corrupcion_2014.pdf.
- ⁶ Este importantísimo Diálogo de Platón narra el momento en el cual Sócrates se niega a que su discípulo Critón pague un soborno a sus carceleros, a los fines de eludir la aplicación de la pena y continuar con sus enseñanzas a sus pupilos. Sócrates le demuestra a Critón la importancia de no corromper a los funcionarios del Estado así esté en juego la propia vida ante una condena injusta. El desenlace es que Sócrates bebe la cicuta, con la cual muere envenenado. Ver: PLATÓN: *CRITÓN O DEL DEBER*. Disponible en: Edición Electrónica de www.philosophia.cl Escuela de Filosofía. Universidad ARCIS. Páginas 6 y 10.
- ⁷ San Agustín de Hipona: *La ciudad de Dios*. Disponible en: <https://historicodigital.com/download/la-ciudad-de-dios.pdf>.

9. La corrupción en Venezuela tiene rasgos históricos propios y característicos del país, debido a las circunstancias particulares, tradicionales, culturales y estructurales que la favorecen, estimulan, encubren e impulsan. Sobran los incentivos y oportunidades corruptas, remarcando el vínculo directo que existe con la violación y deterioro de los derechos humanos.⁸
10. La Gran Corrupción, también llamada “cleptocracia” o sistema de gobierno en el que priva el interés por el enriquecimiento propio a costa del patrimonio público. No es un hecho local o aislado. Es la que se realiza desde la cúpula de los Estados. La Gran Corrupción, además, viola el orden jurídico mundial porque afecta las economías nacionales, arruina a empresas y Estados y, por definición, afecta los derechos humanos de forma directa: el dinero que debería ir a las escuelas, hospitales, destinado a paliar la pobreza y el hambre es lo que engrosa las cuentas de los corruptos. No luchar contra este flagelo revela una gran debilidad de la tutela de los derechos humanos y el orden jurídico internacional.
11. Es importante precisar que el soborno transnacional no es la única forma de manifestarse la cleptocracia. En efecto, los grandes fraudes contra el tesoro nacional, contra las empresas del Estado, contra el régimen de control de cambios, el peculado, el enriquecimiento ilícito, el nepotismo, el acuerdo ilícito con contratista del Estado, etc., son solo algunos de los delitos propios del sistema de botín. En el caso de Venezuela se trata de un saqueo descomunal (Tablante y Tarre, 2015).

⁸ La corrupción tiene un impacto determinante en el deterioro y violación de los derechos civiles y políticos, como en los derechos sociales, económicos y culturales, especialmente en los grupos más vulnerables y minorías políticas, como son mujeres, niños, ancianos, discapacitados, pobres, indígenas, entre otros. Ello se patentiza en la malversación de los fondos para el bienestar social. De forma específica, el mayor impacto se ha evaluado en: igualdad y de no-discriminación; derechos a un juicio justo y a una reparación efectiva; derecho a la participación política; derechos económicos, sociales y culturales; derecho a una vivienda adecuada; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho al agua; entre otros. Recomendamos ver el estudio detallado que hace el Consejo Internacional para las Políticas de Derechos Humanos: *La Corrupción y los Derechos Humanos Estableciendo el Vínculo*. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un-dpadm/unpan041206.pdf>

II. JUSTICIA PENAL TRANSNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN

12. Uno de los temas fundamentales de la justicia penal internacional y la cooperación internacional entre los tribunales, ministerios fiscales y policías, es el tema de la extradición, además de la ubicación de fugitivos y la captura internacional.
13. La justicia penal internacional simplifica el camino y el alcance del tema de los tratados bilaterales en materia de extradición, debido a que los sustituye cuando no existen en casos de tráfico de drogas o de Gran Corrupción y el lavado de activos proveniente de esos delitos, variantes de la delincuencia organizada transnacional (de ahora en adelante, “DOT”). Un caso notable en pleno desarrollo es el que se tramita entre Estados Unidos (país solicitante de la extradición) y Cabo Verde (país requerido) por el caso de Alex Saab.⁹
14. A los fines meramente comparativos, se expone el siguiente cuadro:

La extradición en los tratados internacionales contra el delito transnacional

Convención de Viena ONU sobre estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988)	Convención de Palermo ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004)	Convención de México ONU contra la Corrupción (2004)
Artículo 6. extradición 1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las	Artículo 16. Extradición 1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requeri-	Artículo 44. Extradición 1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

⁹ Diario las Américas: *Afirman que convención de Palermo permite extradición de Saab*. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/afirman-que-convencion-palermo-permite-extradicion-saab-n4205903> .

Continuación cuadro...

Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que conciernen entre sí. 3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas ra-	do, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requeriente y del Estado Parte requerido. 2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos. 3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. 4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno. 3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos. 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los
---	---	--

Continuación cuadro...

zones a alguna persona afectada por la solicitud. 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. 9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.	Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo. 6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos. 19 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. 8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la com-	delitos a los que se aplica el presente artículo. 6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo. 7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos. 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a
--	---	--

Continuación cuadro...

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar. 11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. 12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.	parecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. 10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. 11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo. 12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla	cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta
---	--	--

Continuación cuadro...

	una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente. 13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona. 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. 15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. 16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al	como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo. 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente. 14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona. 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o
--	--	--

Continuación cuadro...

	Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato. 17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.	que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. 16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. 17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato. 18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
--	--	---

III. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

15. El concepto jurídico de DOT se formalizó en el Derecho Internacional Penal a partir de la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (de ahora en adelante “Convención de Palermo”), firmada en la ciudad de Palermo, Italia.¹⁰ Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.
16. El motivo de haberse firmado en la ciudad de Palermo, Sicilia, fue por invitación del gobierno de Italia. La Convención de Palermo tiene esa denominación porque en esa ciudad italiana se aprobó en honor a los Jueces Giovanni Falcone y Paolo Borsellino,

¹⁰ Naciones Unidas. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

asesinados por la mafia siciliana luego del histórico *Maxi Processo*¹¹ judicial a la mafia siciliana que dio pie a cambios en la legislación e influyó notablemente en el instrumento.

17. El tema de la DOT concierne a toda la comunidad mundial. La DOT ha sido definida, también, como una manifestación ilícita de la sociedad “incivil” que amenaza la economía global de los estados y del sector privado, con grandes recursos y un gran poder de corrupción, extorsión y soborno (Annan, 2004),¹² quien expresó lo siguiente en el Prefacio de la publicación de la Convención de Palermo y sus Protocolos:
 - a. “... Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denomino la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles.”
18. Nada corrompe tanto como la delincuencia organizada. Es la sociedad incivil, tal como lo caracterizó Koffi Annan al momento de aprobar la Convención de Palermo. La incivilidad tiene los

¹¹ *L'ordinanza-sentenza del maxi processo*. Disponible en: https://www.csm.it/web/csm-internet/attualita/news/-/asset_publisher/YoFfLzL3vKc1/content/verso-i-25-anni-dalla-strage-di-via-d-amelio-ordinanza-sentenza-maxi-processo; y también *Mafie. Cosa Nostra*. Disponible en: https://www.csm.it/web/csm-internet/aree-tematiche/giurisdizione-e-societa/mafie?redirect=%2Fweb%2Fcsn-internet%2Faree-tematiche%2Fgiurisdizione-e-societa%2Fmafie&show=true&title=Cosa+Nostra&show_breadcrumb=Cosa+Nostra.

¹² Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito: *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*. New York, 2004. Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

mecanismos más eficientes que existen para destruir a la sociedad civil, la economía, la política y los Estados. La corrupción afecta, amenaza y viola todos los derechos humanos de todas las personas. Es inevitable. La corrupción es una afrenta letal a la civilización y la democracia. Ese es el caso de Venezuela. La quiebra del Estado y el agotamiento de los inmensos recursos del país se debe a la corrupción. Cantidades descomunales de activos han sido robados con total impunidad y sin que haya, todavía, recuperación de los activos robados.

19. Kofi Annan definió de forma clara lo que se considera la sociedad “incivil”, es decir, la antípoda de la sociedad civil, ligada a la civilización, a la cultura, a la tolerancia, al progreso, al desarrollo humano. La corrupción es uno de los factores que mayor pobreza causa. Tanto así, que vuelve menesterosas a sus víctimas, a nivel de la mera supervivencia, o al estado de naturaleza de lucha de “todos contra todos” en la cual “el hombre es lobo del hombre”, como diría Hobbes (*Leviatán*, 1.651).¹³
20. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (“UNODOC” por sus siglas en inglés) es el organismo multilateral que hace seguimiento a ello. Bajo el concepto de la DOT se trata de una actividad organizada ilícitamente de tipo transfronteriza, económica e ilegal. Mediante la cual se cometen delitos de trascendencia internacional, aun cuando en su accionar pretende introducirse en los mecanismos legales, regulares y formales de la economía privada empresarial. Así, la DOT usa empresas como fachada para cometer sus delitos o simplemente, desde ellas comete los delitos de forma abierta.
21. Con la globalización, las facilidades de transporte y la flexibilización de las fronteras, así como las facilidades de la informática y la internet, el crimen organizado se potenció de forma exorbitante, aprovechando todas las ventajas lícitas brindadas a la economía formal (Naim, 2006).

¹³ El título original de la obra fue *Leviathan, or the Matter, Form and Power of a Commonwealth, Ecclesiastical and Civil*. París, 1651. Dicha obra fue escrita en esa ciudad francesa, debido a su huida del gobierno de Oliver Cromwell. Véase: Thomas Hobbes. *Enciclopedia Hispánica*. Enciclopedia Britannica Publishers, Inc. México, 1990. Tomo 8.

22. Así las cosas, la expansión de la DOT puede llegar a extremos de infiltrarse y apropiarse de Estados, desestabilizar a países enteros, generar caos y pobreza¹⁴ e, incluso, alterar la paz mundial. Por eso, se puede afirmar lo siguiente:
 - a. “La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional se aplica a grupos criminales organizados. Se trata de delincuentes agrupados de forma ilegal con el deliberado propósito de seguir delinquir con las riquezas obtenidas. Son delitos económicos transnacionales muy graves, que rozan con abusos y violaciones de derechos humanos. Tales grupos pueden ser independientes del Estado que antagonizan, pero suelen medrar dentro de los gobiernos mediante infiltraciones.
 - b. El peor modo de hacer que los grupos mafiosos operen es cuando se adueñan de un Estado. Ese fue el caso del III Reich de Alemania, los grupos criminales organizado fueron el NSDAP o partido nazi, la Gestapo y las SS, según sentencia del Tribunal de Nuremberg que los calificó como “organizaciones criminales” y los disolvió, conforme lo permitía el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Esas organizaciones, entre otras, se apoderaron del Estado Alemán y lo hundieron en la II Guerra Mundial, cometiendo el Holocausto o Shoá y otros crímenes atroces...”¹⁵
23. La Convención de Palermo contiene en sus normas los modos de realizar la cooperación de los tribunales, ministerios fiscales y policías de investigación penal en los planos nacional, regional e internacional de la coacción penal. En fin, el globo entero tiene ahora las herramientas legales para combatir a los inciviles que conspiran contra el orden jurídico internacional y la economía global.

¹⁴ INSIGHT CRIME: *Venezuela: ¿un Estado mafioso?*. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/venezuela-estado-mafioso-2/>

¹⁵ FERNANDEZ, Fernando M.: *¿Palermo contra Venezuela?* Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2020/04/14347/palermo-contravenezuela~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20de%20Palermo%20dice,eficazmente%20la%20delincuencia%20organizada%20transnacional.>

24. Los instrumentos que complementan la Convención de Palermo son: (i) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; (ii) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y (iii) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
25. La Convención de Palermo define varios conceptos de suma utilidad, para el Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal interno de los países, tales como:
 - a. 2) a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un del
 - b. 2) c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.”
26. El consenso doctrinario y legal señala que la organización criminal comienza con tres o más integrantes asociados de forma voluntaria para cometer delitos económicos con una estructura jerárquica establecida y con relativa permanencia en el tiempo.
27. Tanto el grupo organizado como el estructurado pueden ser formas de organización, también, para cometer crímenes internacionales según el Estatuto de Roma.
28. La DOT Se distingue de la delincuencia común porque requiere organización, estructura, jerarquía, lucro, complejidad, identidad, prestigio y relativa estabilidad y sus imbricaciones internacionales la hacen más poderosa, incluso que las empresas formales.
29. La DOT es la principal amenaza a la economía privada y el principal economía del fisco estatal. Su capacidad de mimetización le

permite infiltrar todos los espacios y jerarquías sociales, políticas y administrativas por medio de la corrupción y el ofrecimiento de riquezas de forma rápida y sin mayor esfuerzo.

IV. DELITOS DE LA DOT QUE SON PERSEGUIDOS POR LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

30. Delitos previstos en la Convención de Palermo: blanqueo de activos, corrupción, obstrucción de la justicia, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de armas. Es necesario advertir, que esta lista no es limitativa, porque cada Estado puede ampliarla tanto como estime necesario a los fines de adecuarla a cada país.
31. Otros delitos graves vinculados a la DOT: tráfico de drogas, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, financiamiento del terrorismo, tráfico de materiales estratégicos, ecocidio, tráfico de flora y fauna, madera y especies en extinción; tráfico, contrabando y falsificación de dinero; tráfico de bienes culturales; piratería de la propiedad intelectual; pornografía infantil; secuestro y extorsión.
32. La Convención de Palermo desecha el antiguo concepto que impedía establecer la responsabilidad de personas jurídicas (*societas delinquere non potest*). En su lugar se plantea la posibilidad de que cada Estado regule la responsabilidad legal de las personas jurídicas, bien sea penal, administrativa o civil, cuando quiera que estas, bien sean empresa u ONG, se usan como fachadas para las actividades de la DOT.
33. Una de las innovaciones de mayor interés de la Convención de Palermo para el combate de la DOT es que permite realizar el procedimiento de extradición, sin necesidad de acudir a tratados bilaterales. También formula mecanismos expeditos de cooperación penal internacional que facilita el trabajo de policías y fiscales. Asimismo, la facilita la asistencia judicial recíproca, lo cual permite mayor fluidez en la ejecución de medidas preventivas, investigaciones conjuntas y aplicación de decomisos de bienes, entre otras posibilidades procesales.

V. CONCLUSIONES

34. La justicia penal transnacional corresponde a una nueva forma de la administración de justicia, en la cual se vinculan los tribunales penales de diferentes países, en procura de combatir a la DOT y la Gran Corrupción o cleptocracia en todas sus manifestaciones.
35. Se diferencia de la administración de justicia local porque esta se dedica a perseguir los delitos comunes dentro del territorio de cada país.
36. También se distingue de la justicia penal internacional, representada por la Corte Penal Internacional a cuya cabeza está la Corte Penal Internacional y los tribunales de los Estados Parte del Estatuto de Roma. De su parte, la jurisdicción universal de los derechos humanos también se imparte en todos los tribunales de cualquier país, independientemente de donde se cometió la atrocidad contra la humanidad.
37. En fin, será el porvenir el que imponga nuevas rutas y formas de ejercer el *ius puniendi* contra la Gran Corrupción y la delincuencia organizada transnacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AMBOS, Kai: *Control de Drogas*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez y Comisión Andina de Juristas. Bogotá, 1998.
- ATENCIO, Heraclio (Compilador): *Violencia, criminalidad y terrorismo*. Fundación Venezuela Positiva. Caracas, 2005.
- BORGES, Carmen Luisa (Compiladora): *Temas de Derecho Penal Económico. Homenaje al Dr. Alberto Arteaga Sánchez*. UCV. Caracas, 2006.
- FERNÁNDEZ, Fernando M.: *Materiales de sangre. La extracción, el tráfico y el contrabando de oro, diamantes, coltán y gasolina*. Observatorio del delito Organizado. Caracas, 2015.
- _____: *El Estado como botín*. Observatorio de delito organizado. Caracas, 2017.
- _____: *Delitos y procedimientos en materia penal por infracciones del derecho de propiedad industrial*. Anuario del Instituto de Ciencia Penales y Criminológicas. UCV. Caracas, 1999. Páginas 4-24.

- : *Delincuencia organizada transnacional*. Glosario de Derecho Internacional Penal. CEPAZ, Coalición por la Corte Penal Internacional y otros. En Imprenta. 2020.
- FORGIONE, Francesco: *Mafia Export*. Editorial Anagrama. Barcelona, 2010.
- NAÍM, Moisés: *Ilícitos*. Editorial Debate. Bogotá, 2006.
- TABLANTE, Carlos y Marcos Tarre: *El gran saqueo*. Editorial La Hoja del Norte. Caracas, 2015.
- PARDO, Yolanda: *Organizaciones mafiosas italianas*. Barcelona, 2017. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/454823/Typg.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RESUMEN

En este breve artículo se analizan los rasgos básicos de la justicia penal transnacional, diferenciada esta de la justicia penal local y la justicia penal internacional. Los mecanismos de la justicia penal transnacional son varios, pero aquí solo se destaca el mecanismo de la extradición, por ser novedoso en el sistema establecido en tratados internacionales derivados de la Organización de Naciones Unidas que sustituyen a los instrumentos bilaterales, en casos en los que estos no existan.

PALABRAS CLAVE

justicia penal transnacional,
extradición,
soborno transnacional,
delincuencia organizada transnacional,
Gran Corrupción,
cleptocracia,
sistema de botín.

ABSTRACT

This short article analyzes the basic features of transnational criminal justice, differentiated from local criminal justice and international

criminal justice. The mechanisms of transnational criminal justice are various, but here only the extradition mechanism stands out, as it is novel in the system established in international treaties derived from the United Nations Organization that replace bilateral instruments, in cases where these do not exist.

KEYWORDS

transnational criminal justice,
extradition,
transnational bribery,
transnational organized crime,
Great Corruption,
kleptocracy,
spoils system.